



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA y otros.
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Tema: IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ELECTORAL DEMANDADO POR NO PROBARSE CON LA DEMANDA LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS.

I. OBJETO DE DECIDIR

Incumbe a esta Sala resolver, en única instancia¹, sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ejercido mediante apoderado judicial por la señora ANTONIA MUÑOZ COTERA, a través del cual pretende la nulidad de la elección del señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, como alcalde del municipio de Caimito, Sucre, declarada a través de los Formularios E-26 y E-27, por la Comisión Escrutadora de ese municipio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así como de la medida de suspensión provisional, que con la misma se solicita.

Una vez estudiados los requisitos formales de la demanda junto con sus anexos, es claro

¹ Teniendo en cuenta el censo del año 2005 realizado por el DANE, según el cual el municipio de Caimito, Sucre, cuenta con una población total de 10.960, de conformidad con el artículo 151, numeral 9, del CPACA.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

que la misma debe ser admitida, por cumplir con los mismos y presentarse oportunamente, por lo que así se procederá.

De otra parte, se advierte que mediante escrito presentado junto con la demanda, se solicita la suspensión provisional de los formularios E-26 y E-27, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Caimito, por medio de los cuales se declaró al señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, como alcalde electo del citado municipio.

Al respecto, el artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. establecen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Aparte tachado inexequible).

(...)

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia*

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

serían nugatorios.”

Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias²:

1) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

2) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

3) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige “*petición de parte debidamente sustentada*”.

Es de suma relevancia resaltar el papel del juez bajo el nuevo estatuto proceso, según el cual, le permite ser más dinámico, pues no lo limita a la labor de confrontar el acto demandado respecto las normas en que debía fundarse o superiores, sino que le permite valorar las pruebas allegadas para determinar si el acto se ajusta a sus objetivos. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado³, señaló:

“Ahora, en relación con las condiciones de procedencia de la suspensión provisional, tanto el Código anterior como el vigente suponen la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas como infringidas por el actor y con las pruebas aportadas, lo que es connatural a todo juicio de constitucionalidad o legalidad de actos administrativos. Pero los dos estatutos tienen una diferencia sustancial en cuanto al alcance del estudio del juez frente a la violación normativa, a lo que se refirió la Sala hace poco:

“La verdadera variación entre una regla y otra es la forma de llevar a cabo esa confrontación, pues, se insiste, en el CCA la infracción de normas debía mostrarse al juez del solo cotejo y ahora en el CPACA el juez puede con igual propósito emprender un análisis que exceda los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud”⁴.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de abril de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2015-00044-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 17 de julio de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2014-00024-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Y más recientemente:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”⁵.

Es decir, con el C.P.A.C.A desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el C.P.A.C.A le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso de efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem, porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia.”

En el **caso concreto**, la petición de suspensión provisional se elevó en escrito separado de la demanda, en el que se indicó que *“los actos administrativos que se solicita sean suspendidos, violan ostensiblemente lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011”*; siendo ese el fundamento legal, se dijo que, en el evento de no concederse, *“resultaría más gravoso para el interés público”*, además, *“se estaría causando un perjuicio irremediable”*.

Al respecto, se tiene que las normas que estima vulneradas la demandante, prevén cinco (5) modalidades que constituyen doble militancia⁶, a saber:

1) Los ciudadanos: *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer*

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. I 10010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Expediente: 250002331000201100775-02. M.P. (E) ALBERTO YEPES BARREIRO.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

2) Quienes participen en consultas: *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.”* (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

3) Miembros de una corporación pública: *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

4) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”* (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

5) Directivos de organizaciones políticas: *“los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.”* (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011).

En el presente caso, la medida de suspensión provisional está motivada en el primero de los supuestos analizados, es decir, en la presunta simultaneidad de militancia política por parte del señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, al momento de inscribirse como candidato a la alcaldía del municipio de Caimito.

Así las cosas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar las pruebas aportadas, a fin de concluir si el demandado incurrió en el supuesto previsto en las normas señaladas como infringidas, lo que evidenciaría la contradicción entre éstas y los actos acusados.

En ese orden, al plenario se aportaron las siguientes pruebas:

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Copia del escrito suscrito por el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, mediante el cual presenta su renuncia irrevocable como presidente del Partido Social de Unidad Nacional, en el municipio de Caimito, a partir del 16 de enero de 2014, recibido el 17 de enero de ese mismo año⁷, por la Secretaria de ese partido en el municipio mencionado, de lo cual ésta expidió constancia al interesado⁸.

Copia del escrito suscrito por el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, mediante el cual presenta su renuncia irrevocable como militante del Partido Social de Unidad Nacional, en el municipio de Caimito, a partir del 26 de junio de 2015, recibido ese mismo día⁹, por el Presidente de ese partido en el municipio mencionado, de lo cual éste expidió constancia al interesado¹⁰.

Copia del Formulario E-6¹¹, en el que consta que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA se inscribió el 22 de julio de 2015, como candidato para la alcaldía del municipio de Caimito, para el periodo 2016-2019, por el Partido Opción Ciudadana.

Copia auténtica del Formulario E-26, por el cual los miembros de la Comisión Escrutadora del municipio de Caimito, declaran al señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA como alcalde de ese municipio, para el periodo 2016-2019¹².

Copia de escrito con fecha del 4 de septiembre de 2015, radicado No. 20150525-15, suscrito por el Director Jurídico del Partido Social de Unidad Nacional¹³, en respuesta a un requerimiento del Consejo Nacional Electoral - CNE, en el que señala que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, *“figura a la fecha como militante activo a partir del momento de inscripción de su candidatura a la Alcaldía de Caimito - Sucre en representación del Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la “U” para los comicios del año 2011, y NO se encuentra evidencia alguna que acredite la renuncia a su calidad”*.

Copia del escrito calendado el 18 de septiembre de 2015, radicado No. 20150574-15, suscrito por el Director Jurídico del Partido Social de Unidad Nacional¹⁴, en el que ratifica lo expuesto en el escrito anterior, aclarando que la renuncia a la militancia de ese partido, debe hacerse de acuerdo las formalidades que exigen los estatutos del mismo.

Conforme las pruebas descritas, es claro que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO

⁷ f. 134.

⁸ f. 135.

⁹ f. 136.

¹⁰ f. 137.

¹¹ f. 24.

¹² fs. 25-26.

¹³ f. 138.

¹⁴ f. 139.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

VEGA resultó electo como alcalde del municipio de Caimito, para el periodo 2016-2019, por el Partido de Opción Ciudad. Adicionalmente, se tiene que antes de su inscripción por el partido precitado, militó activamente en el Partido Social de Unidad Nacional, del cual presentó renuncia como presidente ante el directorio del mismo en esa municipalidad, el 17 de enero de 2014; y como militante, el 26 de junio de este año.

Ahora, en escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral por parte del Director Jurídico del Partido Social de Unidad Nacional, se dice que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, para el mes de septiembre de este año, se encontraba como militante activo de ese partido, pues, en el evento de haber presentado renuncia, no se hizo conforme el artículo diez de sus Estatutos.

A propósito, los Estatutos del Partido de la U¹⁵, al reglamentar el retiro de sus militantes, en el párrafo segundo del artículo 10, señala:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: El retiro de la militancia podrá darse bajo (2) dos mecanismos: 1) por voluntad propia, por lo cual se debe radicarse un comunicación junto con el carné de militancia en caso de poseerlo, dirigida al Representante Legal del Partido en su Sede Central. La radicación formal de la solicitud de retiro, es suficiente para entender la aceptación de dicha manifestación de voluntad por parte del partido. 2) Por determinación de alguno de los Órganos de Control, en concordancia con los Estatutos y demás normas internas.”

Como vemos, el reglamento citado exige de manera formal, la voluntad del militante, la cual debe ser comunicada al representante legal del partido en su sede central, cuya aceptación se entenderá, con la sola radicación. Sin embargo, contrario a lo anterior, el artículo 109 ibídem, prescribe que la calidad de militante del Partido de la “U” se pierde *“por renuncia expresa presentada por escrito y aceptada por las autoridades del Partido.”* Es decir que, éste último artículo exige la aceptación de la renuncia para efectos de la desvinculación del partido.

No obstante lo anterior, la Resolución 1839 del 11 de julio de 2013 del Consejo Nacional Electoral, por la cual se establece el sistema de identificación y registro de los afiliados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de los integrantes de los grupos significativos de ciudadanos que soliciten realizar consulta interna, en su artículo 6º, señala la forma de desafiliación, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 6. DESAFILIACIÓN. Para que opere la desafiliación de un afiliado a un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, se requerirá, en todos los casos, que exista una manifestación de la solicitud en tal sentido por parte del afiliado, con los mismos requisitos para las solicitudes de afiliación. La desafiliación operará desde el momento mismo en que el afiliado comunique su decisión a la organización política.

¹⁵ Aportado con la demanda, fs. 28-107.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Cuando la organización política permita la afiliación mediante solicitudes electrónicas, deberá también posibilitar que el mismo medio se surta la desafiliación.

También procederá la desafiliación por la cancelación de la cédula de ciudadanía o limitación de los derechos políticos del afiliado, y cuando éste sea expulsado del partido, movimiento o agrupación política.

Las solicitudes de afiliación o desafiliación deberán ser presentadas directamente a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.” (Negrillas de la Sala)

Conforme lo dispone la autoridad administrativa electoral, la renuncia y consecuente desafiliación de un militante de un partido político, sólo requiere de la de voluntad expresa de la persona, y que la misma opera de manera inmediata con la simple comunicación al partido, sin necesidad de aceptación.

En el caso del señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, éste presentó su renuncia como presidente del Partido Social de Unidad Nacional en el municipio de Caimito, el 17 de enero del 2014, presentada ante la Secretaria del Directorio Municipal de ese partido en el municipio aludido. Ahora, si bien los Estatutos de ese partido, exige que la misma deba presentarse ante el representante legal del partido en su sede central, el artículo 20 del Estatuto atrás citado, señala que las Directorios Municipales son Órganos de Dirección del Partido de la U, y a éstos, de acuerdo con el numeral 10 de su artículo 42, les corresponde **“dirigir el sistema de afiliación en la respectiva circunscripción...”**; y en el párrafo siguiente, dispone que, **“el secretario estará encargado de coordinar las actividades y atender lo necesario para el funcionamiento de la correspondiente direcciones regional.”**

En ese orden de ideas, es claro que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA podía válidamente presentar la renuncia ante la Secretaria del Directorio Municipal, y éste, como responsable de dirigir el sistema de afiliación del Partido de la “U” en su jurisdicción, le correspondía reportar esa novedad a la autoridad competente dentro de la organización política, en este caso, del representante legal, por lo que esa carga no podía exigírsele el demandado.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que la Resolución 1839 del 11 de julio de 2013 del Consejo Nacional Electoral, no dispone que la renuncia del militante deba ser presentada ante alguna instancia del partido, sino simplemente a la organización política como tal, es decir, en cualquier nivel legítimo o reconocido por la misma organización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con base en el material probatorio obrante hasta este momento en el proceso, que el señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA renunció con más doce (12) meses antes de las inscripciones para las elecciones locales del 2015, de su condición de presidente del Partido de la U en el municipio de Caimito,

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

quedando sólo en calidad de militante, y como tal no tenía ninguna restricción en el tiempo para renunciar y pertenecer a otro partido, el cual sólo aplica para quienes ostentan algún cargo de elección popular son directivos de partidos o movimientos políticos, luego entonces, para la Sala no es notoria en este estado procesal, cuando el proceso apenas empieza, la ilegalidad de los actos acusados, toda vez que no se tiene plena prueba de la causal de nulidad invocada.

Por lo tanto, comoquiera que no se encuentran los elementos probatorio necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en única instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por ANTONIA MUÑOZ COTERA, contra el acto que declaró la elección de VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA como alcalde del municipio de Caimito, Sucre, para el periodo 2016-2019. En consecuencia, se **DISPONE:**

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA, en la forma prevista por el numeral 1, literal “a” del artículo 277 del C.P.A.C.A., en la Calle 10 No. 11 – 90 del municipio de Caimito, Sucre; para el efecto, COMISIONESE al Juzgado Promiscuo de Caimito, conforme los artículos 37 y subsiguientes del Código General del Proceso.

1.2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público ante la Corporación.

1.3. NOTIFÍQUESE personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

1.4. INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante aviso fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Tribunal Administrativo de Sucre, en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de la elección aquí demandada.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00461-00
Demandante: ANTONIA MUÑOZ COTERA
Demandado: VÍCTOR MIGUEL RICARDO VEGA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.589 de Bogotá DC, portador de la T.P No. 42.992 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado